

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.



Artículo 1°. RATIFICACION. Sin perjuicio de la facultad derogatoria del Poder Legislativo Nacional, ratifícase en el Poder Ejecutivo Nacional, a partir del 24 de agosto de 2004 por el plazo de dos (2) años y con arreglo a las bases oportunamente fijadas por el Poder Legislativo Nacional, la totalidad de la delegación legislativa sobre materias determinadas de administración o situaciones de emergencia pública, emitidas con anterioridad a la Reforma Constitucional del año 1994, cuyo objeto no se hubiese agotado por su cumplimiento. El Poder Ejecutivo Nacional ejercerá su atribución con arreglo a lo dispuesto en el artículo 100 inc. 12) de la Constitución Nacional.

Art. 2°. MATERIAS DETERMINADAS DE ADMINISTRACIÓN. A los efectos de esta ley, se consideran materias determinadas de administración, aquellas que se vinculen con:

- a. La creación, organización y atribuciones de entidades autárquicas institucionales y toda otra entidad que por disposición constitucional le compete al Poder Legislativo Nacional: crear, organizar y fijar sus atribuciones. Quedan incluidos en el presente inciso el correo, los bancos oficiales, entes impositivos y aduaneros, entes educacionales de instrucción general y universitaria, así como las entidades vinculadas con el transporte y la colonización;



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

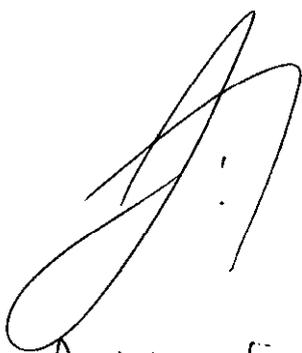
- b. La fijación de las Fuerzas Armadas y el dictado de las normas para su organización y gobierno;
- c. La organización y atribuciones de la Jefatura de Gabinete y de los Ministerios;
- d. La creación, organización y atribuciones de un organismo fiscal federal a cargo del control y fiscalización de la ejecución del régimen de coparticipación federal;
- e. La legislación en materia de servicios públicos en lo que compete al Honorable Congreso de la Nación;
- f. Toda otra materia asignada por la Constitución Nacional al Poder Legislativo Nacional que se relacione con la administración del país.

Art. 3°. APROBACIÓN. Apruébase la totalidad de la legislación delegada dictada al amparo de la legislación delegante pre-existente a la Reforma Constitucional del año 1994.

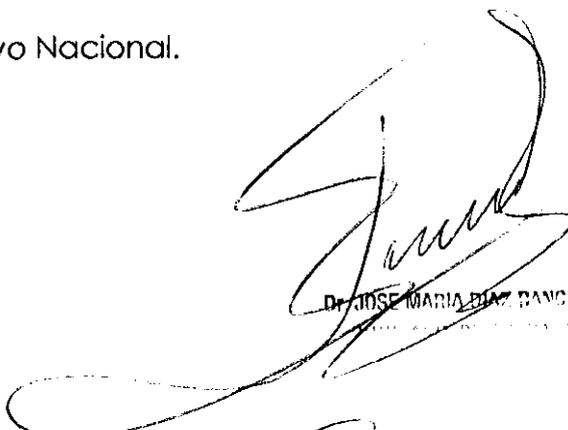
Art. 4°. EXCEPCIÓN. Las normas dictadas por el Poder Ejecutivo Nacional en ejercicio de las facultades propias de reglamentación, derivadas de lo dispuesto en el artículo 99 inc. 2) de la Constitución Nacional, no se encuentran alcanzadas por las disposiciones de la presente ley.

Art. 5°. VIGENCIA. La presente ley entrará en vigencia el 24 de agosto de 2004.

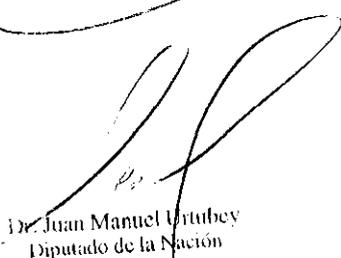
Art. 6°. Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.



JOSE ANTONIO ROMERO
DIPUTADO DE LA NACION



Dr. JOSE MARIA DIAZ BENCALARI
DIPUTADO DE LA NACION



Dr. Juan Manuel Urubey
Diputado de la Nación